

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

AÑO VIII N° 31 | DICIEMBRE 2016



LEY DE REDUCCIÓN DE LA POBREZA ENERGÉTICA DE ARAGÓN

Nuevo diseño y versión online más interactiva para compartir contenidos y facilitar la lectura

ÍNDICE

2 NOTICIAS JURÍDICAS

4 DESARROLLO ESTATUARIO

9 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE ARAGÓN

19 EL JUSTICIA DE ARAGÓN

21 DOCTRINA JURÍDICA

Consulta nuestro ejemplar online o descárgate el PDF en:
http://www.estatutodearagon.es/revista_actualidad

Fruto de la iniciativa parlamentaria se ha aprobado la Ley 9/2016, de reducción de la pobreza energética de Aragón que tiene por objeto la adopción de medidas para paliar y reducir la pobreza energética en los hogares aragoneses que se encuentran en situación de dificultad para hacer frente al pago del consumo energético con el que satisfacer sus necesidades domésticas básicas, lo que conlleva una falta de acceso normalizado a los servicios básicos de electricidad, gas y agua.

- Se incluyen ayudas económicas en el seno del Sistema Público de Servicios Sociales para responder de estas situaciones de necesidad, configurándolas con una naturaleza esencial.
- La puerta de entrada será la de los Servicios Sociales municipales y comarcales, debiendo los profesionales de los Centros de Servicios Sociales, al detectar estas situaciones de vulnerabilidad, realizar una valoración técnica y, en su caso, dar conocimiento al suministrador que deberá suspender el corte del suministro o reanudarlo mientras se tramite la ayuda que costeará la factura correspondiente.
- Los suministradores tienen el deber de informar a los usuarios en los avisos de cortes que realicen de las previsiones sobre pobreza energética de esta Ley.
- Se incluyen otras medidas de micro-eficiencia energética como la realización de auditorías energéticas o la aprobación del Plan de medidas de eficiencia energética que priorizará las actuaciones en hogares en situación de vulnerabilidad energética, destinadas a promover el cambio en los hábitos de consumo y especialmente, el ahorro energético que permitirá reducir el consumo.
- Dichas medidas contarán con una financiación pública de sus intervenciones que supondrá entre el 25% y el 100% de su coste en función de la situación de vulnerabilidad.

ENTREVISTA A ROGELIO ALTISENT TROTA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE BIOÉTICA DE ARAGÓN

“NO HAY CALIDAD ASISTENCIAL SI NO HAY CALIDAD ÉTICA”

Rogelio Altisent Trota compagina su actividad como médico de familia con la docencia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza donde imparte la asignatura de Bioética desde hace quince años y dirige líneas de investigación punteras en este ámbito. Desde el año 2013, preside el Comité de Bioética de Aragón, un órgano adscrito al Departamento de Sanidad del Administración autonómica, colegiado, de reflexión seria, permanente y previa a la toma de decisiones responsables y prudentes en el entorno sanitario.

Transcurridos más de tres años desde la creación del Comité ¿Qué balance hace de este periodo?

Creo que se ha cumplido con las expectativas y el Comité de Bioética está hoy consolidado. Nació para cubrir una necesidad de dar respuesta a las Instituciones sobre cuestiones éticas y ofrecer asesoramiento responsable y prudente en temas de fondo. Nuestras resoluciones accesibles en Internet son conocidas y valoradas por los profesionales. El siguiente paso es avanzar para que la sociedad conozca mejor al Comité.

¿Qué pasos están dando en este sentido?

Hemos firmado un convenio con la recientemente creada Escuela de Salud de Aragón para formar a ciudadanos en bioética. Los cursos comenzarán en 2017 y el objetivo es incrementar la presencia de ciudadanos en el Comité. La norma exige uno, como mínimo, pero nosotros queremos que sean más. La riqueza del Comité es que sea multidisciplinar, con profesionales que aporten distintas perspectivas.

¿Qué aporta el trabajo del Comité a la mejora de la calidad asistencial?

No hay calidad asistencial si no hay calidad ética y eso significa incorporar a la atención sanitaria valores, respeto, empatía. En este contexto, los comités de bioética asesoran a los profesionales, familiares y a los propios pacientes que pueden acudir directamente al Comité

que tiene presencia en todos los sectores sanitarios de Aragón.

Más allá del ámbito estrictamente asistencial, ¿en qué otros escenarios es visible la actividad del Comité?

En el ámbito social, centros de personas mayores, personas discapacitadas, etc. Estamos trabajando para incrementar la presencia de los profesionales de este sector en los Comités de bioética asistenciales de los sectores sanitarios porque somos conscientes de los retos que la ética tiene en estos ámbitos como, por ejemplo, la valoración de las sujeciones físicas o farmacológicas a personas dependientes.

Antiguamente era frecuente la expresión “ayudar a bien morir” ¿Cómo nos enfrentamos en el s. XXI a la muerte en el ámbito asistencial?

Todavía hay mucho que avanzar. Existen dispositivos de cuidados paliativos domiciliarios y en algunos centros socio sanitarios pero aún faltan unidades en los grandes hospitales. No podemos consentir que un enfermo en situación terminal pase por el sistema de urgencias y para evitarlo debemos mejorar la coordinación dentro del sistema asistencial.

Las nuevas tecnologías facilitan la gestión de los datos clínicos pero también son un riesgo para la privacidad ¿Cómo se enfrenta esta realidad?

El acceso a la historia clínica es un derecho de los pacientes sin discusión; en relación con ello, el asunto que ahora nos planteamos es hasta qué punto somos cuidadosos en la gestión de la historia clínica digitalizada, con las claves, el intercambio de datos entre profesionales, etc. Debemos seguir trabajando para subir el umbral de sensibilidad de los profesionales en ese sentido, por deber ético y para evitar problemas legales que estarían en el ámbito de la responsabilidad penal.

¿Cómo resuelve la ética el dilema de los incentivos a los profesionales médicos?

Los incentivos a los profesionales son



Rogelio Altisent en un aula de la Facultad de Medicina de Zaragoza.

positivos pero hay que vigilar que no se cruce la línea roja de la ética. No se puede incentivar directamente el ahorro en el gasto farmacéutico, sí la calidad asistencial y el compromiso del profesional, por ejemplo, facilitando la conciliación familiar y laboral, la docencia y la investigación y, en el caso de los médicos en el medio rural, cualquier medida que evite el aislamiento, como la participación en proyectos de investigación.

¿Cuál es la respuesta del Comité ante la demanda de que la sanidad pública financie tratamientos muy costosos sin eficacia probada?

En un sistema público la equidad es fundamental pero eso no significa café para todos, significa distribución de los recursos en función de las necesidades y esta idea justifica, en determinados casos, tratamientos muy costosos. Ahora bien, cuando un tratamiento es muy costoso y de dudosa eficacia hay que ser responsable y estudiarlo todo: si está en fase experimental o es un tratamiento establecido. En el primer caso, la inversión correspondería a la compañía farmacéutica que también tendría derecho al legítimo beneficio pero no a la sanidad pública aunque ésta colabore y fomente la investigación.

Usted da clases de Bioética en la Universidad, ¿existe interés de los estudiantes por esta materia?

A los alumnos les gustan mucho los temas de Bioética. Preparamos clases prácticas y, en muchos temas, empleamos cómics para que aprecien mejor las situaciones que pueden darse en consulta. En investigación, tenemos grupos punteros en temas como la ética del tabaquismo y la atención al fumador, la ética de la relación con la industria farmacéutica o sobre la relación entre niveles asistenciales. Estamos muy satisfechos en este sentido, y llenos de proyectos.

Carmen Rivas

Asesora de Prensa del Justicia de Aragón

JORNADAS CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y DEL JUSTICIA DE ARAGÓN

La Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza acogió el pasado día 12 de diciembre las XIV Jornadas de la Constitución dedicadas, en la presente edición, a analizar el papel de las Fuerzas Armadas. Intervinieron el General de Brigada y Director de la Academia General Militar, Luis Lanchares y el Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela, Roberto Blanco.



De izquierda a Derecha, el General Lancharas, el Decano de Derecho, Javier López y el Justicia de Aragón, Fernando García Vicente.

El primero hizo un repaso del marco jurídico constitucional en el que se desenvuelve la actividad de las Fuerzas Armadas tanto en el ámbito nacional como en el internacional y destacó que las Fuerzas Armadas están al servicio del ciudadano,

en continua evolución y con sujeción plena a los valores constitucionales.

Cerró la jornada, el Profesor Blanco que hizo hincapié en el éxito que ha supuesto el marco constitucional para la evolución de las Fuerzas

Armadas. Las sesiones contaron con numeroso público, alumnos, profesores de la Facultad, profesionales jurídicos y representantes del ámbito militar que participaron activamente en los coloquios que siguieron a ambas intervenciones.

XXVI ENCUENTROS DEL FORO DERECHO ARAGONÉS

El año se cierra con el éxito de una nueva edición del Foro de Derecho Aragonés. Los Vigésimosexto Encuentros debatieron sobre el Derecho Foral Aragonés ante el Alzheimer, la sucesión legal a favor de Comunidad Autónoma de Aragón y sobre el régimen jurídico de las comunidades y sociedades de montes. Además, este año la apertura corrió a cargo del Catedrático Lorenzo Martín Retortillo con una ponencia sobre la libertad de expresión y el

derecho a la intimidad, titulada "Elogio del periodista cabal".

El objetivo general del Foro es promover el conocimiento y el estudio del Derecho Aragonés desde el punto de vista teórico y práctico, para lo cual, El Justicia de Aragón edita las Actas en un volumen con importante difusión a nivel nacional que incluye tanto las ponencias, a cargo de reconocidos profesionales,

como el debate posterior. Además del Justicia de Aragón, integran el Foro, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, los Colegios de Abogados de Huesca, Teruel y Zaragoza, el Colegio Notarial de Aragón, el Colegio de Procuradores de Zaragoza y el Decanato Territorial de Aragón del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

LOS GRADUADOS SOCIALES DE ZARAGOZA CELEBRAN SU 60 ANIVERSARIO DEMOSTRANDO INQUIETUD POR LA FORMACIÓN



Junta del Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza con su presidente, David Oroz, en el centro, El Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, y la Directora General de Justicia, María Ángeles Júlvez.

El colectivo aprovechó la efeméride para organizar unas jornadas cargadas de contenido práctico en las que se analizaron temas como la transmisión de la empresa, en especial la sucesión de contratas, la situación actual y perspectivas del sistema de protección social y, en un plano más genérico, la vulneración de los derechos fundamentales en los despidos colectivos.

La convocatoria, muy bien acogida por asociados y otros profesionales del ámbito jurídico, mereció el elogio de la Directora General de Justicia, María Ángeles Júlvez y el apoyo del Justicia de Aragón, Fernando García Vicente.



LEY 9/2016, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE REDUCCIÓN DE LA POBREZA ENERGÉTICA DE ARAGÓN

La nueva legislación sobre la pobreza energética avanza así en la definición del concepto de “pobreza energética”, de “hogar en situación de vulnerabilidad” así como de dos situaciones en las que se pueden encontrar las personas o unidades de convivencia que no pueden acceder a los suministros básicos: la “situación de vulnerabilidad” y, con carácter más agravado, la “situación de especial vulnerabilidad”, que combinan la consideración del nivel de renta de las mismas con otras circunstancias sociofamiliares que justifican una mayor protección.

En la misma línea se contemplan por la recién aprobada Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La ley contempla que la garantía del acceso a los suministros de las personas y unidades de convivencia que se encuentren en esas situaciones se realice en el seno de las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales, previendo su incompatibilidad con igual finalidad y mencionando, especialmente, las que formarán parte del régimen de las ayudas de urgencia atribuyéndoles un carácter esencial, en el sentido de no estar sujetas a restricciones presupuestarias. Su determinación requiere del correspondiente desarrollo reglamentario tal y como prevé la ley.

Se articula un procedimiento en el que la puerta de entrada será la de los Servicios Sociales municipales y comarcales, debiendo los profesionales de los Centros de Servicios

Sociales, al detectar estas situaciones de vulnerabilidad, realizar una valoración técnica y, en caso de acreditarse las mismas, dar conocimiento al suministrador que deberá suspender el corte del suministro o reanudarlo mientras se tramite la ayuda que costeará la factura correspondiente.

A diferencia de la Ley 24/2015, contra la pobreza energética en Cataluña, no se exige la comunicación previa del suministrador a los servicios sociales, sino que es el usuario afectado el que deberá comunicar dicha circunstancia a los mismos tras recibir la notificación de la compañía.

La ley contempla el establecimiento de los canales de colaboración y comunicación oportunos entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales para la tramitación de las solicitudes y demás obligaciones establecidas así como entre estas y los suministradores.

De modo genérico, se establecen los siguientes porcentajes de financiación: Entre 50% y 75% de la factura para hogares en situación de vulnerabilidad (entre 2 y 2,5 veces el IPREM) y 100% de la factura para hogares en situación de especial vulnerabilidad (entre 1 y 1,5 veces el IPREM), dependiendo de las circunstancias específicas en las que se encuentre la persona o unidad de convivencia (familia numerosa, afectados por procesos de ejecución hipotecaria o desahucio, situación de incapacidad igual o superior al 33%, víctimas de violencia de género, etc.)

Las ayudas podrán financiar, asimismo, los gastos del reestablecimiento del suministro siempre que se haya cumplido el deber que tiene el suministrador de informar al usuario en el aviso de corte de las previsiones relativas a la pobreza energética de esta ley.

A estas medidas hay que añadir la previsión de un conjunto de intervenciones de microeficiencia destinadas, como establece la exposición de motivos de la ley, a generar ahorro en el consumo energético y a dinamizar sectores de producción que permiten una reconversión del modelo productivo hacia sectores de innovación que tienen el cuidado del medio ambiente como eje.

Entre ellas, se contempla las auditorías energéticas así como la aprobación de un Plan de medidas de eficiencia energética, con una duración de tres años, cuya elaboración se atribuye al Gobierno de Aragón, a través de un comité de seguimiento, para priorizar, de la mano de las entidades locales y sus servicios sociales, agentes sociales implicados en la protección de los derechos de los consumidores y empresas suministradoras, las actuaciones en hogares en situación de vulnerabilidad energética, destinadas a promover el cambio en los hábitos de consumo y especialmente, el ahorro energético que permitirá reducir el consumo.

Dichas medidas contarán con una financiación pública de sus intervenciones que supondrá entre el 25% y el 100% de su coste en función de la situación de vulnerabilidad.

Por último, cabe referirse a la necesidad de concreción de la Ley a través de la aprobación de su correspondiente desarrollo reglamentario en el plazo de los seis meses desde la entrada en vigor de la ley y que afectará no sólo al departamento competente en materia de Servicios Sociales, sino a otros con otras competencias afectadas.

Eva Salas Broset

*Asesora Técnica de la
Secretaría General Técnica del
Departamento de Ciudadanía y
Derechos sociales*



LEY 10/2016, DE MEDIDAS DE EMERGENCIA EN RELACIÓN CON LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES Y CON EL ACCESO A LA VIVIENDA

La reciente aprobación de la Ley 10/2016 supone un paso más en la regulación de una serie de medidas que tienen por objeto hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad y emergencia social en las que se encuentran inmersos determinados colectivos de la sociedad aragonesa desde dos ámbitos fundamentales, las prestaciones sociales y el acceso a la vivienda.

Mediante esta ley se declara la inembargabilidad de las prestaciones económicas establecidas por la Comunidad Autónoma y las entidades locales destinadas a atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o de alimentación de las personas, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad.

En lo que se refiere a la tipología de las ayudas, en esta ley se regulan las ayudas de apoyo a la integración familiar cuya cuantía se destina al mantenimiento de la unidad familiar con menores a su cargo, con el objeto de evitar el internamiento de estos en centros especializados o la adopción de medidas externas de protección, como un derecho subjetivo de los ciudadanos.

Las ayudas de urgencia, por otro lado, tienen como destinatarios a las personas o unidades de convivencia en situación de emergencia ocasionada por situaciones de necesidad o falta continuada de recursos. Estas ayudas cubren la carencia de necesidades básicas.

Se recogen ayudas derivadas de la violencia de género, que tienen por objeto resolver situaciones de emergencia de las mujeres afectadas por esta situación.

En esta ley se modifican algunos aspectos del IAI (Ingreso Aragonés de Inserción), permitiendo su prórroga para aquellas personas que habiendo cumplido la edad fijada para la percepción de una pensión no contributiva de jubilación, no cumplieran los demás requisitos para ello. Por otro lado, se garantiza la percepción de un complemento a aquellas personas cuya pensión no contributiva, tanto de jubilación como de invalidez, sea inferior a lo que correspondería como perceptor del IAI.

Se establecen, con respecto al IAI, una serie de medidas que tienen por objeto garantizar la transparencia del funcionamiento de la Comisión de Reclamaciones del IAI y se contemplan instrumentos para la garantía de la evaluación, control y planificación en la gestión de esta prestación.

Además, la ley contiene otra serie de provisiones para la atención de los enfermos crónicos en situación de pobreza relativa mediante un programa de financiación de medicamentos; la ampliación de plazas públicas en las escuelas infantiles en las que se garantice la gratuidad para unidades de convivencia en situación de pobreza; el diseño e implantación de planes, programas y medidas educativas destinados a los menores, que garanticen su permanencia y aprendizaje, y la regulación de becas de comedores escolares que garanticen el cumplimiento de los derechos sociales.

En materia de vivienda, se garantiza, a las personas o unidades de convivencia de buena fe en situación de vulnerabilidad una alternativa habitacional digna cuando se vea privada de su vivienda habitual como consecuencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria, de pago o dación en pago de deudas con garantía hipotecaria, o de desahucio por falta de pago de la renta, pudiendo extenderse, fuera

de estos supuestos, a otras personas o unidades de convivencia de buena fe que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad o emergencia social.

Se determina la suspensión de los lanzamientos derivados de procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria en los que se trate de vivienda habitual de personas o unidades de convivencia en situación de especial vulnerabilidad, hasta que se les ofrezca una alternativa habitacional. Esta medida se extiende también a los casos desahucio del arrendador, en el caso de que el arrendatario se considere como gran propietario de viviendas, o se trate de una persona jurídica que haya adquirido la vivienda después del 30 de abril de 2008 a causa de ejecución hipotecaria, acuerdo de compensación de deudas o de dación en pago o de compraventas que tengan como causa la imposibilidad de restituir el préstamo hipotecario.

Se regulan una serie de medidas para garantizar el cumplimiento de las provisiones establecidas en la ley, como son la comunicación con órganos judiciales para el conocimiento por la administración autonómica de los casos en los que las personas o unidades de convivencia puedan verse afectadas por un desahucio de vivienda habitual; se contemplan medidas de fomento de la cesión y arrendamiento de viviendas por sus propietarios, así como medidas de colaboración con entidades financiera y de activos inmobiliarios con el objeto de que se puedan disponer de viviendas suficientes para garantizar una alternativa habitacional.

En el caso en que no sea suficiente, se establece la obligación, por parte de las entidades financieras, las sociedades inmobiliarias bajo su control, la Sociedad de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria S.A., y los grandes propietarios, entendidos



estos últimos como personas físicas o jurídicas que sean propietarias de, al menos, 15 viviendas, de poner a disposición de la administración autonómica las viviendas situadas en Aragón, que sean de su propiedad, y que se encuentren desocupadas, para que, en ciertos supuestos, puedan ser destinadas a dar respuesta a las necesidades de alojamiento de personas o unidades de convivencia en situación de vulnerabilidad.

Se crea el registro de viviendas desocupadas, definidas como viviendas

que no se encuentren destinadas a uso residencial, bajo cualquier forma prevista en el ordenamiento jurídico, durante seis meses consecutivos en el curso de un año, y en las que se no se de alguna de las causas justificadas de desocupación previstas en la ley. Este registro tiene por objeto el control y seguimiento de las viviendas desocupadas, para que la administración autonómica pueda ejercer sus potestades y competencias para garantizar el derecho a la vivienda en situaciones de vulnerabilidad y especial vulnerabilidad.

Igualmente, al amparo de esta ley, se constituirá el Parque Público de Vivienda Social de Aragón como instrumento de gestión de las políticas de vivienda social de los poderes públicos de Aragón, abarcando a todos los municipios de la Comunidad Autónoma.

Juan Carlos Lafuente Tena

Jefe de Servicio de Gestión Económica, Personal y Asuntos Generales SGT Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales

REFLEXIONES SOBRE EL DECRETO 161/2016, DE 8 DE NOVIEMBRE, QUE MODIFICA EL 110/2014, DE 8 DE JULIO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

El sistema de asistencia jurídica gratuita se encuentra hoy regulado en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, Ley 1/1996), en cuya D.A. 1ª determina aquéllos de sus preceptos que por ser competencia exclusiva del Estado son de aplicación general (apartado 1) y los que constituyen las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (apartado 2), siendo los restantes preceptos de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia.

El artículo 67.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la ordenación y organización de los servicios de justicia gratuita y orientación jurídica gratuita. Desde la asunción de las competencias en materia de Justicia por la Comunidad Autónoma de Aragón, el 1 de enero de 2008, hasta la entrada en vigor, el 1 de enero de 2015, del correspondiente Decreto 110/2014, de 8 de julio,

por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, la prestación de asistencia jurídica gratuita se gestionó aplicando subsidiariamente la normativa reglamentaria estatal, en virtud de la D.A. 1ª de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, actualizándose las bases económicas de la indemnización por las actuaciones profesionales de abogados y procuradores mediante la formalización de Convenios de colaboración entre el Gobierno de Aragón y el Consejo de Colegios de Abogados y el Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Aragón.

Puesto en funcionamiento el Decreto 110/2014, se han ido manifestando una serie de disfunciones y problemas de aplicación fundamentalmente en los Capítulos V, dedicado a la regulación de la *Subvención por los servicios y actuaciones profesionales de abogados y procuradores en la prestación de asistencia jurídica gratuita*, y VI, sobre la *Asistencia Pericial Gratuita*, además han sobrevenido modificaciones legales (Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), y modificaciones introducidas por las

Cortes de Aragón (PNL 149/16 sobre participación de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma en los expedientes de solicitud de justicia gratuita), por lo que, como recoge el informe del Consejo General del Poder Judicial, “*en términos de oportunidad y necesidad, la elaboración del proyecto merece un juicio positivo*”, tanto en beneficio de los ciudadanos que solicitan el reconocimiento del derecho, como de los profesionales que lo prestan. Por todo ello se procede a la promulgación del presente Decreto 161/2016 cuyo objetivo y contenido esencial pasamos a revisar a continuación:

1. En primer lugar, partiendo de la distinción contenida en el artículo 50 del Reglamento vigente de los tres tipos de prestaciones objeto de subvención -la del turno de guardia, los gastos de funcionamiento e infraestructura y las actuaciones profesionales de defensa y representación- se modifican los preceptos siguientes que desarrollan el objeto y la forma de justificación y compensación de cada una de ellas hasta la tramitación del pago, estableciéndose un nuevo régimen para cada una de dichas prestaciones, adaptado a sus condiciones de prestación y justificación.



El nuevo régimen del *turno de guardia* prevé su prestación por los Abogados en régimen diario en las capitales de provincia y semanal en el resto de partidos judiciales, sustituyendo en éstos el régimen anterior de “*asistencia individualizada*”, con un número de integrantes determinado por el Departamento, lo que permite que la liquidación y justificación de los servicios pueda realizarse mensualmente, sin necesidad de anticipos, facilitándose la justificación, su comprobación y la tramitación del pago correspondiente.

2. En cuanto a los *gastos de funcionamiento e infraestructura* y su justificación, se modifica el régimen previsto del Decreto 110/2014, artículo 52, sustituyéndose la compensación económica establecida en una cantidad fija, 40,42 euros por cada expediente de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita tramitado, por la cantidad que resulte de aplicar al total liquidado en cada trimestre por la realización de los turnos de guardia regulados en el artículo 51 y por las actuaciones profesionales en turno de oficio prevista en el artículo 54 los porcentajes que se establecen según los tramos, mediante liquidación trimestral, con la previsión de anticipos mensuales de una cantidad estimada anualmente en base al importe de las liquidaciones practicadas por estos conceptos en el último ejercicio liquidado, en consonancia con la regulación realizada por la mayoría de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia.

3. En tercer lugar, en el Capítulo V, en los artículos 53 a 57, reguladores del régimen de la subvención *por actuaciones profesionales de defensa y representación*, la modificación realizada mantienen la regulación vigente, con alguna modificación de errores advertidos en el texto, como las referencias a los Consejos de Colegios, así como mejoras de redacción para facilitar su aplicación.

Se añade en el artículo 55 un apartado 6 sobre la información que debe

aportarse por los profesionales para la identificación del proceso, estableciéndose la obligación de hacer constar los pronunciamientos en costas que se hayan producido y las posibles indemnizaciones o beneficios obtenidos por la persona que tenga reconocido del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En el artículo 57, apartado 3 se introduce una modificación en cuanto al ejercicio que debe considerarse a los efectos de la determinación de los anticipos, por la disfunción existente en la redacción vigente, que se refiere al ejercicio inmediatamente anterior, sustituyéndose por el “*último ejercicio liquidado*”, lo que permitirá determinar el importe de los anticipos en el primer mes de cada año natural, sin tener que esperar a la liquidación del último trimestre que suele demorarse hasta el mes de mayo.

Como consecuencia de todo lo anterior, se modifican también los dos preceptos reguladores de la justificación anual, el 59 y el 60, adaptándolos al contenido de la regulación de las justificaciones de cada una de las prestaciones en los artículos anteriores.

4. En el Capítulo VI, sobre “*Asistencia pericial gratuita*”, se introducen modificaciones tendentes a la incorporación de los preceptos que la regulan en la Ley 1/1996, para facilitar su aplicación, se incorpora la regulación de las actuaciones que debe realizar el perito privado, incorporándose la exigencia de aprobación previa de los coste de la prueba por la Dirección General competente en materia de Justicia, así como la obligación de aportación por el profesional de los documentos que acrediten el reconocimiento del derecho asistencia jurídica gratuita de quien la instó y el pronunciamiento del órgano judicial sobre las costas generadas por el proceso.

5. Por último, se procede a la modificación de los artículos 4 y 5, sobre Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita; se añade el número 5 al artículo 10, para ayudar a la coordinación

de la asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género, el artículo 26, apartado 2, para adaptar su contenido al del artículo 20, apartado 1, párrafo segundo, de la Ley 1/1996, modificado por la Disposición Final 3.14 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ampliando de cinco a diez días el plazo de impugnación de las resoluciones de las Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita.

La reforma operada se completa con la publicación en el BOA de dos órdenes de desarrollo. En primer lugar la **Orden PRE/1843/2016, de 19 de diciembre, sobre Organización de los turnos de guardia**, en la que se determina por el Departamento de Presidencia, oídos los Colegios de Abogados, el número de Abogados integrantes del servicio de guardia con derecho a indemnización. Se establece en 18 los Abogados integrantes de los servicios de Guardia de la Provincia de Zaragoza (uno de ellos en la Oficina de asistencia a las víctimas), 12 los integrantes de la de Huesca y 6 los que prestarán servicios en Teruel, de forma diaria en las capitales de provincia y semanal en los partidos judiciales de fuera de las capitales, incluyendo un Abogado diario suplente para las Provincias de Huesca y de Teruel, lo que se traduce en que se podrá contar con cuatro Abogados más en todo el territorio de los que se contaba en la actualidad.

La segunda de estas órdenes es la **Orden PRE/1856/2016, de 19 de diciembre, por la que se aprueba el catálogo de referencia y bases de compensación de los módulos, servicios y actuaciones de los profesionales que incluyen las prestaciones de Asistencia Jurídica Gratuita**, que, por un lado actualiza las percepciones por las actuaciones que realicen los Abogados y Procuradores en la tramitación de los procedimientos que gozan del beneficio de justicia gratuita, por otro determina la cuantía económica a percibir por los Abogados que prestan los servicios de Guardia General y de asesoramiento y asistencia a la víctima



de violencia de género. A través de esta Orden, en su Anexo, se identifican los procedimientos judiciales de todos los órdenes jurisdiccionales, valorando la carga de trabajo que conllevan por fases procesales, con un incremento medio del 20% de los importes en relación a la derogada, se introduce y valora la mediación intrajudicial reconociéndose como otro servicio retribuido dentro de la justicia gratuita, se valora económicamente la actividad no procesal que los Abogados puedan realizar en los procesos de desahucio para contribuir a la concesión de vivienda a los

demandados en riesgo de exclusión social, se identifica y valora económicamente la fase “limbo” en la que quedaban las actuaciones realizadas por los Abogados a requerimiento judicial en los procesos penales, antes de la denegación del beneficio de justicia gratuita, y se actualizan los honorarios de los Procuradores que además de exiguos eran manifiestamente insuficientes para describir las tareas que realizan en los procesos judiciales.

En definitiva el trabajo realizado en la modificación operada en la Justicia

Gratuita en Aragón ha sido cuidado y laborioso, con la participación activa de los Colegios de Abogados de Huesca, Teruel y Zaragoza, además de los Colegios de Procuradores, priorizando la eficacia del servicio público que debemos prestar para proteger el derecho constitucional de los ciudadanos a acceder a la justicia, así como el legítimo derecho de los profesionales a que sus servicios les sean satisfechos con prontitud y a un precio justo.

María Ángeles Júlvez León
Directora General de Justicia e Interior

DECRETO 150/2016, DE 11 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A CONSUMIDORES Y USUARIOS, DE LAS HOJAS DE RECLAMACIONES Y POR EL QUE SE CREA EL DISTINTIVO DE CALIDAD DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Este nuevo Decreto, cuya entrada en vigor se producirá el 21 de enero de 2017, es producto de los cambios acaecidos en los últimos tiempos, tanto en el comportamiento de los mercados, así como en el de los propios consumidores, las nuevas tecnologías, nuevas formas de venta y prestaciones de servicios.

La norma incluye una regulación de los **Servicios de Atención a Consumidores y Usuarios**, entendiéndose por tales los medios que la empresa o profesional pone a disposición de los consumidores y usuarios, y que tienen una serie de obligaciones, como prestar atención a los clientes, recibir las quejas y reclamaciones, asegurar su constancia haciendo entrega al consumidor de una clave y justificante, y dar respuesta a las mismas en el plazo máximo de un mes. Cada profesional dispondrá de libertad a la hora de autoorganizarse para el cumplimiento de esta obligación en función de los medios y dimensiones de su empresa.

El Decreto contiene una nueva regulación de **las Hojas de Reclamaciones**, de la que cabe destacar una serie de aspectos:

- Las nuevas hojas pueden ser descargadas directamente de Internet <http://www.aragon.es/consumo/hojasdereclamaciones>
- Los establecimientos deben disponer de hojas en sus locales y dependencias, en el momento en que sean solicitadas, no en otro posterior.
- Si se trata de una venta o prestación del servicio que se lleva a cabo en lugar distinto al establecimiento, los empresarios deberán facilitar las hojas de reclamaciones en el lugar donde el servicio se preste.
- Las empresas y profesionales quedan obligados a mantener un registro actualizado de las reclamaciones presentadas, existiendo la obligación de conservar las copias de las reclamaciones y su

contestación, numeradas correlativamente, durante dos años.

- Una de las principales novedades, en cuanto al contenido del formulario, es la posibilidad, si ambas partes lo acuerdan, de resolver la controversia a través del Sistema Arbitral de Consumo
- Por último, se generaliza **El Distintivo de Calidad de Consumo**, pudiendo optar a dicho distintivo todas las empresas y profesionales incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto. Con el mismo, la Administración de Consumo pretende distinguir a aquellas empresas y profesionales que lleven a cabo su actividad de forma ejemplar y que adopten prácticas comerciales que respondan a un verdadero compromiso hacia los consumidores, incluidos los colectivos protegibles.

Paz Bendicho Hernández
Jefa de Servicio de Normativa y Supervisión de Mercado

EL TC AVALA LA REFORMA DE LA LOTC QUE PERMITE SUSPENDER A AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN SUS FUNCIONES

La Sentencia 185/2016 (BOE de 12 de diciembre) desestima el recurso de inconstitucionalidad que el Gobierno del País Vasco había interpuesto frente a la polémica reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, llevada a cabo por la Ley Orgánica 15/2015.

Los reproches de inconstitucionalidad de orden sustantivo se dirigen contra el régimen establecido para los supuestos de incumplimiento de las resoluciones del propio Tribunal Constitucional y, específicamente, frente a las medidas contempladas en los nuevos arts. 94.2.b) LOTC [suspensión en sus funciones de autoridades o empleados públicos responsables del incumplimiento]; 94.2.c) [ejecución sustitutoria, pudiendo requerir la colaboración del Gobierno de la Nación] y 92.5 [adopción de las medidas necesarias para asegurar la ejecución de resoluciones que acuerden la suspensión de disposiciones, actos o actuaciones impugnados].

Antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, el Tribunal Constitucional recuerda que su control es exclusivamente de constitucionalidad, ni político, ni de oportunidad ni de idoneidad, y que no pueden ser objeto de enjuiciamiento la estrategia política del legislador o su propósito último.

El primer motivo de fondo que efectúa el Gobierno Vasco a las citadas medidas es que suponen un cambio cualitativo en la naturaleza, posición y funciones del Tribunal Constitucional, instaurando un sistema de justicia constitucional en contradicción con el diseñado en el Título IX de la Constitución.

Al respecto la Sentencia señala que el TC ha sido configurado por la Constitución como un verdadero órgano jurisdiccional y, por tanto, le corresponde la titularidad de una de las potestades inherentes al ejercicio de la jurisdicción, como

es la ejecución de sus resoluciones, pues quien juzga ha de tener la potestad de obligar al cumplimiento de sus decisiones.

Por ello, afirma la Sentencia, las medidas que el legislador orgánico (dentro de la libertad de configuración que le otorga el art. 165 CE) pone a disposición del Tribunal para los supuestos de incumplimiento de sus resoluciones persiguen una finalidad legítima, pues no es otra que “*garantizar la defensa de la posición institucional del Tribunal Constitucional y la efectividad de sus sentencias y resoluciones, protegiendo su ámbito jurisdiccional frente a cualquier intromisión ulterior de un poder público que pudiera menoscabarla*”.



garantizar la defensa de la posición institucional del Tribunal Constitucional y la efectividad de sus sentencias y resoluciones

Otro de los motivos de inconstitucionalidad alegados era la supuesta vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), en la medida en que la nueva regulación no satisface las exigencias de previsibilidad en la definición de las conductas y de las sanciones.

Sin embargo, la Sentencia afirma que las características de la medida no permiten considerarla medida punitiva, en tanto que “*sólo podrá aplicarse cuando esté en la esfera de actuación de la autoridad o empleado público concernidos el cumplimiento de la resolución de que se trate y se acredite su voluntad deliberada y persistente de no atender al mismo*”; se prolongará “*durante el tiempo preciso para asegurar la observancia de los pronunciamientos del Tribunal*”; se ajustará a las funciones

“*cuya suspensión resulte imprescindible para asegurar la ejecución de la resolución dictada*” y “*habrá de levantarse tan pronto como cese la voluntad incumplidora*”.

El argumento de la Sentencia considera que la suspensión de funciones es, sin duda, una medida gravosa, pero que ello no la convierte sin más en una medida punitiva, porque no responde a una finalidad propiamente represiva, retributiva o de castigo, características de las medidas punitivas, sino a la finalidad de garantizar la efectividad y cumplimiento de las resoluciones del TC.

Por último, la Sentencia desestima el argumento sostenido en la demanda de que la ejecución sustitutoria suponga una alteración del sistema de controles del Estado sobre las CCAA coincidente con el mecanismo previsto en el art. 155 CE. En este sentido, la Sentencia considera que la ejecución sustitutoria establecida en la LOTC es un instrumento que permite al propio TC decidir su aplicación para instar al cumplimiento de las resoluciones recaídas en los procesos constitucionales, pudiendo requerir la colaboración del Gobierno, si bien la actuación de éste se desarrollará en los términos que fije el TC. El Gobierno, por tanto, no interviene discrecionalmente ni decide qué medidas concretas implica la ejecución, motivo por el cual la Sentencia entiende que no se altera el sistema de controles del Estado sobre las CCAA.

La Sentencia cuenta con tres votos particulares, en los que los Magistrados discrepantes coinciden en considerar que debieron declararse inconstitucionales la suspensión de funciones de los empleados públicos y la ejecución sustitutoria de las resoluciones constitucionales. Sobre la primera de ellas se afirma que, sin duda, tiene una naturaleza sancionadora y de castigo, siendo

su finalidad la de “doblegar la voluntad incumplidora”. Asimismo, consideran que la ejecución sustitutoria se solapa con el poder de coerción

estatal del 155 CE, produciéndose ahora una irrupción del Tribunal en un ámbito reservado por la Constitución a otros órganos constitucionales.

Elena Marquesán Díez
Asesora Técnica de la Dirección
General de Relaciones Institucionales
y Desarrollo Estatutario

RECONOCIDA, POR UNANIMIDAD, LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA DEL CGPJ APROBADA EN 2013

El TC, por unanimidad, ha avalado la constitucionalidad de la L.O 4/2013, de 28 de junio, que reformó varios preceptos de la L.O del Poder Judicial (LOPJ) referidos al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y que fue recurrida por el Grupo Socialista en el Congreso.

Los demandantes se mostraban contrarios, en primer lugar a la regulación limitativa que se hacía del deber de comparecencia del presidente y vocales del CGPJ. A este respecto la sentencia afirma, que limitar este deber a la explicación de la Memoria, como hace el art. 564 LOPJ, no vulnera la CE. El TC considera que: el Congreso y el Senado no pueden ejercer control político sobre el CGPJ, pues ello pondría en riesgo su independencia; pero este límite no implica que los miembros del CGPJ estén exentos de la obligación de colaborar con las Cámaras cuando éstas lo requieran o de acudir, si son llamados, a una comisión parlamentaria de investigación, deber este último que establece el art. 76.2 CE y que incumbe a todos los ciudadanos, sean o no autoridades del Estado.

Se alegaba también por los demandantes que la reforma recurrida debió prever “un sistema de responsabilidad política” del CGPJ, porque éste no está exento de rendir cuentas ante las Cortes Generales. Sobre esta cuestión, la sentencia señala que la Constitución “descarta, sin sombra de duda, semejantes pretensiones de ‘responsabilidad’ y ‘control’ políticos sobre un órgano constitucional al que ha confiado, en garantía de la independencia de jueces y magistrados, unas funciones que no pueden quedar, sin

amenaza o daño para esa independencia, sujetas a fiscalización por el poder político, incluido, claro está, el que se expresa en las Cámaras representativas”.

Entiende el TC que el art.564 LOPJ tampoco vulnera el art. 109 CE, pues debe entenderse que no afecta al deber de prestar “información y ayuda” a las Cámaras, deber que incumbe a todas las autoridades y que la CE establece en dicho artículo. El deber de información a las Cámaras también incumbe, por tanto, al CGPJ, “siempre que la solicitud al efecto se corresponda con el ámbito de atribuciones del propio Consejo y no menoscabe el ejercicio independiente de las mismas”.

Otro de los puntos discutidos es la posibilidad de que el CGPJ pueda constituirse, tras su renovación, aún en el caso de que una de las Cámaras a las que corresponde la elección de los vocales no haya cumplido con ese deber dentro del plazo establecido; y que el eventual retraso en la designación de los vocales por una de las Cámaras se traduzca en la reducción de la duración de su mandato, que la CE ha fijado en 5 años para todos los miembros del CGPJ. El TC explica en este punto que el objetivo es evitar que el retraso de una de las Cámaras “imposibilite la renovación íntegra del órgano”, “prevención” para una situación “excepcional” que el Legislador puede plasmar en la norma sin vulnerar por ello la CE. Por otro lado, la sentencia explica que la norma según la cual el nombramiento fuera de plazo de una parte de los vocales provoca el acortamiento de su mandato es la única que “garantiza que el CGPJ se renueve, para lo sucesivo, en su integridad”. Lo contrario supondría que una parte de los

vocales disfrutarían de un mandato superior al del órgano.

Se rechaza también la inconstitucionalidad del artículo que establece diferencias entre los vocales que forman la Comisión Permanente y el resto, al determinar que los primeros ejercerán el cargo en régimen de exclusividad, mientras que los segundos lo harán compatible con el ejercicio de sus respectivas profesiones. La sentencia señala que esta previsión no vulnera el art. 127.1 CE, que prohíbe a los jueces y magistrados que estén en activo desempeñar otros cargos públicos. Esta prohibición, explica el TC, “no alcanza a los cargos y funciones que se integran y se ejercen en el ámbito judicial y, especialmente, en el de su gobierno”.

Se cuestiona también que el vicepresidente del TS, que no es miembro del CGPJ, pueda ejercer en funciones el cargo de presidente (tanto del TS como del CGPJ) en casos excepcionales. El TC explica que, en Dcho. Público, la sustitución no sólo implica el ejercicio de unas determinadas competencias por otra persona, “sino que el titular de cierto órgano pase a serlo también, por llamamiento legal, de otro órgano distinto”. Por tanto, quien viene por ley llamado a sustituir (en este caso el vicepresidente del TS), es, mientras dure la sustitución, “titular en funciones (...) del órgano cuyas competencias ejerce temporal o circunstancialmente” (en este caso, la presidencia del TS y del CGPJ).

Mª Belén Corcoy de Febrer
Asesora Técnica de la Dirección
General de Relaciones
Institucionales y Desarrollo
Estatutario



ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

EFFECTOS DE LA NO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA (S.74/2016, J.1ªINST.Nº9, ZGZA)

Tras la demanda, la falta de contestación a la demanda tras el emplazamiento, supone la declaración de rebeldía procesal de la parte demandada. La comparecencia del demandado en el proceso, cualquiera que sea el momento procesal, supone la extinción de la rebeldía, si bien, lógicamente, no ha lugar a retrotraer por ello las actuaciones, para que pueda ese demandado realizar actos para los que precluyeron ya los plazos procesales aplicables.

Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderá con él la sustanciación del proceso. Sin embargo, al haber perdido la oportunidad procesal de contestar a la demanda, los hechos son aquellos que han quedado establecidos en la demanda. Debiendo estimarse que ha precluido para el demandado el plazo para alegar hechos. Si con posterioridad al plazo para contestar la demanda se persona el rebelde, se extingue su situación de rebeldía. Por tanto, si se persona antes de la audiencia previa el demandado podrá proponer prueba, pero no introducir hechos nuevos, que quedaron definitivamente fijados en la demanda.

El demandado ha perdido irremediablemente las posibilidades que le brinda la contestación a la demanda. Y, si bien la rebeldía ni implica allanamiento, ni reconocimiento de los hechos alegados en la demanda; no obstante así las cosas los hechos objeto de proceso quedan definitivamente fijados en la demanda sin que para el demandado exista la posibilidad de introducirlos después, durante el juicio. El demandado, en definitiva, no podrá alegar los hechos impositivos o extintivos de su pretensión porque debió hacerlo en la contestación a la demanda.

No podrá realizarse lo que se conoce técnicamente como la prueba de lo contrario, que incide sobre lo que conocemos con el nombre de hechos impositivos, extintivo o excluyentes en modo tal que la prueba de éstos desvirtúa la realizada por la parte actora.

Si el demandado se persona antes de la audiencia previa podrá proponer prueba, pero no dirigida a alegar excepciones, o hechos impositivos. Sin duda, la falta de contestación a la demanda supone una posición de ventaja para el actor.

La prueba que puede proponer el demandado rebelde en la fase procesal de la audiencia previa se limitará a lo que se conoce técnicamente como contraprueba.

Llamamos prueba principal a aquella que tiende a probar los hechos que son base de aplicación de la norma jurídica cuyo efecto se pide en el juicio; por consiguiente, la prueba principal se refiere a la prueba de los hechos constitutivos.

La contraprueba incide igualmente sobre los hechos base de la aplicación de la norma jurídica y tiende, por el contrario, a introducir en el ánimo del juez la duda acerca de la veracidad de los hechos alegados y probados por la parte contraria. La contraprueba tiende a demostrar la imposibilidad de la prueba principal practicada por la parte actora.

Por último, es claro que la carga de la prueba de los hechos alegados en la demanda sigue recayendo en el actor, que es quien debe probar los hechos en los que fundamenta su pretensión.

Juan Carlos Gómez Uruñuela
Abogado

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y ARRAS PENALES (S.00241/2016, J.1ªINST.Nº8 ZGZA)

Versa la cuestión sobre la compraventa de un inmueble que no llega a buen fin.

Tras firmar un contrato privado, en el que el comprador entrega una señal de 3.000 €, se establece un plazo para elevar a escritura pública la compraventa en cual no se cumple. Vendedora y comprador se culpan mutuamente del incumplimiento contractual.

La parte compradora demanda a la vendedora y a la inmobiliaria

que intermedió, acumulando por lo tanto dos acciones. A la vendedora reclama la señal duplicada (6000 €), ya que la considera arras penales, y a la inmobiliaria que medió en la operación le exige la devolución de sus honorarios.

La doctrina distingue distintas modalidades de arras: a) confirmatorias, que son las dirigidas a reforzar la existencia del contrato, constituyendo una señal o prueba de su celebración, o bien representando un principio de ejecución,

b) penales, cuya finalidad es la de establecer una garantía del cumplimiento del contrato mediante su pérdida o devolución doblada, caso de incumplimiento, y c) penitenciales, que constituyen un medio lícito de desistir las partes del contrato mediante la pérdida o restitución doblada. En nuestro caso, si analizamos el contrato de compraventa aportado parece que nos encontramos ante un pacto de arras penales, siendo por lo tanto procedente la reclamación de las mismas duplicadas por parte del comprador.



ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

Sin embargo, de la prueba practicada no acredita que el incumplimiento fuera por culpa de la vendedora. Fue el demandante-comprador quien se encargó de buscar la notaría para otorgar la correspondiente escritura pública, habiendo acudido la vendedora a la misma tras ser convocada un día antes de que finalizara el plazo convenido para dicho otorgamiento. El actor reconoce que se encargó de las gestiones para que se otorgara la escritura, alegando que la vendedora no aportó al notario la documentación necesaria pero no se aclara cual era la documentación que no se aportó. En la información remitida por el notario

se especifica que el oficial procedió a preparar la escritura, mientras los clientes esperaban, que discutieron y se fueron. No se expone motivo alguno para que la vendedora tuviera interés en no vender. Con la documentación aportada se acredita que se buscó incluso un notario de guardia el último día de plazo (que era festivo) para que se procediera a la venta, sin que el actor diera señales de vida, lo que evidencia la voluntad de cumplimiento de la demandada, y lo que no puede pretender el comprador es desligarse del contrato, y además solicitar que se le devuelvan las arras dobladas, cuando ha sido su propia actuación

la que impidió que se pudiera otorgar la compraventa en el plazo fijado frente a la constante voluntad de la vendedora de cumplimiento. En cuanto a la reclamación a la inmobiliaria tampoco procede. El comprador se comprometió a abonarle sus honorarios por la gestión realizada, y la demandada realizó satisfactoriamente la misión encomendada de transmitir la oferta emitida a la vendedora llegando a firmarse el contrato privado de compraventa independientemente de que posteriormente el contrato no se consumara.

Juan J Castejón Penelas.
Abogado

LA RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES DE TASACIÓN POR LA ELABORACIÓN DE VALORACIONES ERRÓNEAS (S. 143/2016, AUD.PR.S5 ZGZA)

El supuesto de hecho analizado consiste en el ejercicio de una acción de responsabilidad contractual contra una sociedad de tasación mediante la que se reclama a esta el pago de los daños y perjuicios originados a una Junta de Compensación por la elaboración de una tasación errónea de una finca que sirvió de base para la elaboración de una hoja de aprecio presentada por aquella en el ámbito de un procedimiento de expropiación forzosa en el que ostentaba la condición de beneficiaria.

Pese a la constatación por parte del órgano expropiante de lo erróneo de la valoración, al haberse fundado la misma en un método de valoración distinto al que indicaba la legislación urbanística, la Junta se vio obligada a abonar un justiprecio muy superior al que hubiera correspondido (casi once veces más), y ello en virtud de la aplicación de la doctrina de los actos propios, el principio de congruencia y la vinculación de la beneficiaria a su hoja de aprecio.

Acreditada la naturaleza errónea de la valoración (al utilizarse el método residual dinámico en lugar del método de capitalización de rentas que resultaba de aplicación por la tipología del suelo), el Tribunal ratifica la sentencia de instancia al entender que la sociedad de tasación demandada no cumplió con la “lex artis”, es decir, con su obligación de emplear una diligencia superior a la media demostrando un conocimiento apropiado a las reglas de la ciencia y a la cuestión técnica encomendada.

Ante la alegación de concurrencia de culpas invocada por la sociedad de tasación demandada el Tribunal acude a la denominada institución de la “causalidad adecuada o eficiente” y a la Jurisprudencia que la interpreta, en virtud de la cual no cabe considerar como causa no eficiente la que concurriendo con otras, prepare, condicione, o complete, la acción de la causa última.

El Tribunal reseña igualmente como aplicables al caso concreto

las reglas de la “*conditio sine qua non*” y de “*equivalencia de condiciones*”, si bien deja claro que para analizar la relación de causalidad debe optarse por criterios o soluciones que permitan valorar, en cada caso concreto, si el acto antecedente que se presenta como causa tiene la virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto dañoso producido.

Declarada en el supuesto enjuiciado la responsabilidad de la sociedad de tasación demandada el Tribunal le condena al pago del daño causado, consistente en el sobreprecio que la Junta de Compensación se vio obligada a abonar al expropiado (premio de afección incluido) y en el exceso del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales que aquella tuvo que pagar a la administración tributaria autonómica como consecuencia de esa sobrevaloración.

Pablo Solá Martí.
Abogado



ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL. DESTRUCCIÓN YACIMIENTO NEOLÍTICO. (S.255/2016, JUZ.PENAL Nº 1 HUESCA)

Con fecha de 9 de noviembre de 2016 se dictó la Sentencia, cuya repercusión en el ámbito de la protección del patrimonio histórico ha sido grande, cómo en su día lo fue la destrucción del yacimiento neolítico del que trae causa.

En el fallo de la sentencia se recoge una condena de dos años y seis meses de prisión y la inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena para el autor responsable de un delito contra el patrimonio histórico penado en el artículo 323 del Código Penal, redactado conforme al texto anterior a la Ley Orgánica 1/2015, debiendo indemnizar el condenado a la DGA en la cantidad de 25.490.805 euros, cantidad de la que responderá subsidiariamente una mercantil.

En ésta Sentencia se recoge cómo Hechos Probados, con una claridad y orden expositivo encomiable, la ardua tarea de investigación y actuaciones procesales que se inició en junio de 2009 ante un Juzgado de Huesca y que puso a prueba las desiguales fuerzas de un complejo entramado empresarial bien estructurado y asistido por una pléyade de economistas, juristas y demás especialistas en un sinfín de materias y la capacidad de investigación y prueba de un Juzgado mixto, en una ciudad que apenas supera los 50.000 habitantes y de un grupo de abogados y de funcionarios públicos con medios mas que limitados. David contra Goliat, en un terreno tan pantanoso como el delito contra el patrimonio histórico, en el que cada elemento del tipo requiere unos conocimientos que exceden con mucho del ámbito puramente jurídico.

En resumen, se consideran hechos probados:

- Que el terreno de los hechos era un yacimiento neolítico de los más importantes de la Península Ibérica.
- Que se encuentra sito dentro de una finca particular propiedad de una mercantil, que la adquirió en 2006.
- Que en el momento de la adquisición el accionista mayoritario de la citada mercantil era la otra empresa cuyo Administrador único era el acusado.
- Que aunque en el momento de cometerse los hechos el acusado no figuraba oficialmente con cargo alguno en la empresa, de hecho era quien mandaba en la finca sobre cualquier empleado, por encima de los cargos formalmente establecidos y de los poderes otorgados.
- Que en octubre de 2007 el acusado, sin autorización de la DGA, ni tan siquiera comunicación, y sin la presencia de un arqueólogo, ordenó la realización de obras en el terreno con un doble objetivo: retirar las losas y nivelar el suelo para poner comederos de animales en beneficio de la explotación cinegética de la finca y utilizar el material extraído en la realización de trabajos de contención de aguas mediante un dique.
- Que los sedimentos arqueológicos extraídos se valoraron por la DGA en 14.311.640,86 euros, siendo éste el valor únicamente de los sedimentos arqueológicos dañados y estableciéndose

el perjuicio causado al patrimonio histórico en los 50.981.610 euros que solicitaba el Gobierno de Aragón.

Entrando ya en los Fundamentos Jurídicos, la sentencia desglosa uno a uno los planteamientos de las acusaciones y de las defensas, dando solución a los mismos de forma pormenorizada. Estudia en primer lugar, el planteamiento de las defensas sobre la prescripción del delito, por el tiempo transcurrido entre los hechos (2007) y la imputación del acusado acontecimientos separados por tres años. Señala la sentencia, siguiendo la línea Jurisprudencial indubitada, que habiendo sido absolutamente necesarias y pertinentes las actuaciones llevadas a cabo entre uno y otro momento, dada la complejidad del entramado empresarial interpuesto hasta llegar al acusado, debe por tanto desestimarse la alegación.

En segundo lugar, se centra la sentencia en la acreditación de los daños cometidos, distinguiendo en su argumentación entre los daños y los perjuicios, tal y cómo defendía el Gobierno de Aragón, estableciéndose dos cuantías muy distintas, ya que de las periciales y testificales periciales, entre otras la del arqueólogos, o la de los técnicos del Gobierno de Aragón y de los catedráticos y arqueólogos de la Universidad De Zaragoza, que corroboraron el criterio del Gobierno de Aragón, ya que una cosa es el daño producido sobre los materiales arqueológicos y otra distinta y muy superior, el daño por la pérdida de información, que en su día el entonces Director del Museo de Huesca calificó de incalculable y que definió cómo: *“se ha arrancado una página*



ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

de la Historia". Es éste elemento y no otro lo que hace tan singular a ésta sentencia, ya que se ha transcendido el ámbito puramente científico que tiene el patrimonio cultural y su protección, para alcanzar al interés general de toda la sociedad en el daño causado y en el concepto de perjudicado.

Se ocupa después la Sentencia de la acreditación de la autoría mediata del acusado, detallando la larga lista de indicios indubitados que conducen a la apreciación de ésta figura penal,

mas ampliamente regulada en otros derechos de nuestro entorno que en nuestro propio Código Penal, pero que ha sido acertadamente interpretada por la Jurisprudencia y la doctrina, tal y como explica la Sentencia.

También se atiende a la alegación de las defensas sobre la existencia de dilaciones indebidas, para desestimarla por considerar que todas las actuaciones llevadas a cabo en la instrucción fueron pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y su autoría.

Por último, entra a analizar la sentencia la diferencia entre la cuantía en la que valora el perjuicio (admitiendo íntegramente la petición y el razonamiento del Gobierno de Aragón) y la cantidad a la que condena al acusado en concepto de indemnización, de la que también hace responsable subsidiario a la mercantil propietaria del terreno

Isabel Gonzalvo Callaved.
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA COMO EXCUSA ABSOLUTORIA DE UN DELITO FISCAL.

(S.335/2016, J.P.Nº1,ZGZA)

La Sentencia de 11/11/2016 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Zaragoza resuelve un proceso penal celebrado con ocasión de un delito de defraudación tributaria correspondiente al IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio.

El objeto del debate de este proceso venía determinado por la apreciación o no en tal caso de la excusa absolutoria establecida en el artículo 305.4 del Código Penal, consistente en la regularización tributaria practicada por el contribuyente respecto de una deuda tributaria (defraudada) prescrita administrativamente pero no penalmente.

Tal situación se deriva de que si bien el artículo 66.b) de la Ley General Tributaria establece un plazo de prescripción de 4 años para las deudas tributarias, el artículo 131 del Código Penal prevé un plazo de prescripción de 5 años para el delito fiscal, lo que implica que durante el "5º año" cabe exigir responsabilidades penales (siempre que la cuota defraudada exceda de los 120.000€) pero no responsabilidades administrativas.

En este supuesto, el contribuyente, tras regularizar adecuadamente las deudas tributarias defraudadas de los 4 ejercicios anteriores, omitió inicialmente la regularización del 5º año, y fue posteriormente, a raíz del procedimiento de inspección tributaria promovido por la Administración Tributaria, cuando procedió también a la regularización de la deuda tributaria defraudada en el 5º ejercicio anterior, prescrita administrativamente pero no penalmente.

La sentencia aprecia en este caso concreto la aplicabilidad de esta excusa absolutoria y, consecuentemente, absuelve al acusado. No obstante, dicha sentencia, a pesar de su gran calidad técnica, ha sido objeto de recurso de apelación por las acusaciones, dada la discrepancia de interpretación jurídica sobre algunas de las cuestiones resueltas, que no dejan de ser controvertidas ante la inexistencia de una jurisprudencia consolidada al respecto.

En particular, y ponderando que pudiera ser revisada en apelación, la sentencia analiza la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo

305.4 del Código Penal para apreciar esta excusa absolutoria, como son, de un lado, que la regularización tributaria sea "Espontánea" (previa al inicio de un procedimiento de inspección tributaria, a una denuncia o querrela o al inicio de diligencias penales) y, de otro lado, que tal regularización sea "Completa" (que comprenda el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria defraudada).

Por último, otra cuestión controvertida a dilucidar en apelación es la existencia o no de responsabilidades civiles (cuando, como en este caso, la deuda defraudada no se ha regularizado totalmente), excluidas por la sentencia al no apreciar delito, si bien la excusa absolutoria supone la falta de "punibilidad" de una conducta delictiva (típica, antijurídica y culpable) lo que podría conllevar responsabilidades civiles a pesar de la exención de responsabilidades penales, al igual que sucede para la estafa en el artículo 268 del Código Penal.

Juan Pérez Mas.
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón



ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LA INDEBIDA UTILIZACIÓN EN UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE ACTUACIONES INSTRUCTORAS REALIZADAS EN UN PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DECLARADO NULO POR CADUCIDAD. (S. 193/2016, JCA, Nº5 ZGZA)

El supuesto de hecho analizado consiste en la interposición de un recurso contencioso administrativo frente a una resolución del Consejo Municipal de la Gerencia de Urbanismo, por la que se acordaba la imposición de una multa por la comisión de una infracción en materia urbanística.

La resolución objeto del recurso ponía fin al segundo de los procedimientos sancionadores que se habían tramitado frente a un administrado con base en los mismos hechos y la presunta comisión de la misma infracción urbanística.

La peculiaridad del segundo de los procedimientos sancionadores fue que para su tramitación la Administración demandada se había servido de las mismas actuaciones inspectoras que fundamentaron el primero de los procedimientos sancionadores, que fue declarado nulo por Sentencia firme al haberse producido la caducidad del mismo.

La cuestión litigiosa se centra por lo tanto en determinar qué materiales obtenidos en un procedimiento

caducado pueden ser trasladados al nuevo procedimiento sancionador.

Declarada la caducidad de un procedimiento sancionador, la Administración puede y debe iniciar un nuevo procedimiento sancionador, siempre que no se haya producido la prescripción de la infracción, y para ello puede valerse de los mismos documentos que con valor de denuncia, determinaron la iniciación del primero de ellos.

Ahora bien, lo que no puede suceder es que en el nuevo procedimiento sancionador surtan efecto las actuaciones propias del primero, esto es, aquellas que surgieron y se documentaron para constatar la realidad de lo acontecido, la persona o personas responsables de ello, el cargo o cargos imputables o el contenido, alcance o efectos de la responsabilidad.

Por el contrario, sí que cabe que se practiquen las mismas actuaciones que se practicaron en el primer procedimiento para la constatación de tales extremos, pero en ningún caso incorporar los

resultados de las practicadas en el procedimiento cuya caducidad se declaró para fundamentar la comisión de la infracción en el nuevo procedimiento.

En la sentencia analizada, ya firme, el Juzgado, con cita de la STS de fecha 18 de junio de 2014 (RJ 2014\3672), concluye que el Ayuntamiento de Zaragoza había vulnerado el procedimiento legalmente establecido ya que en el expediente administrativo tramitado con ocasión del segundo de los procedimientos sancionadores únicamente obraba el mismo informe que sirvió de base para fundamentar la comisión de la infracción y la imposición de la sanción en el primero de ellos y, en su consecuencia, entiende el Juzgador a Quo que al no dar la Administración demandada cumplimiento al mandato legal de la caducidad, que es el archivo de las actuaciones, procede decretar la anulación de la resolución objeto del recurso contencioso administrativo.

Laura Villuendas Martínez.
Abogada

DETERMINACIÓN GASTOS SUBVENCIONABLES. (STSJA 389/2016)

La STSJA resuelve y confirma en apelación una controversia que muy frecuentemente se plantea en el control posterior que la Administración Pública concedente de una subvención realiza con ocasión del pago efectivo de los gastos llevados a cabo por el beneficiario para ejecutar la actividad subvencionada.

Respecto al fondo del asunto la controversia de la litis se centra en la determinación de los gastos que deben ser objeto de pago y la conformidad o no a derecho de la reducción practicada por la Administración concedente al considerar que determinados gastos de personal exceden del importe debidamente certificado

por el Ayuntamiento beneficiario. Pretende el Ayuntamiento pasar como gasto subvencionable nóminas del personal a su servicio que según los autos realizaron actividades no solo para las obras y servicios objeto de la actividad subvencionable si no también para otras del mismo Ayuntamiento y por un tiempo superior al plazo de ejecución determinado en bases de la convocatoria.

El TSJA rechaza cualquier tipo de interpretación finalista, alegada por el beneficiario de conformidad al artículo 3 del CC, en un asunto de gastos subvencionales. Entiende la Sala que la normativa de aplicación, fundamentalmente el artículo 31 de la

Ley 38/2003 y 21 el Decreto 38/2006 que establecen bases reguladoras de subvenciones del fondo local de Aragón son muy claras al exigir que los gastos subvencionales se refieran de manera indubitada a la naturaleza de la actividad objeto de subvención y resulten estrictamente necesarios para su ejecución, circunstancia que en el caso controvertido no se cumplía al quedar acreditado que las nóminas aportadas se referían a personal propio del Ayuntamiento que no fue contratado expresamente para la obra objeto de la subvención.

Jesús Divassón Mendivil
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón



ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA DE LA SALA DEL TSJ EN RELACIÓN CON LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA (AUTO TSJA 1 DIC 2016)

El Auto de 1 de diciembre de 2016 del TSJA se declara la competencia de ese órgano judicial para conocer de un recurso contencioso administrativo formulado frente a una Orden del Consejero de Sanidad que acuerda la desestimación del recurso alzada frente a un Acuerdo del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Zaragoza.

Se ha venido considerando que en aquellos casos en que el acto originario que se recurre ha sido dictado por la llamada Administración Corporativa (colegios profesionales), confirmado en alzada por la Administración a que se halle adscrita, la competencia corresponde a los Juzgados de

lo CA por aplicación del 8.3 LJ que establece la competencia de los Juzgados para conocer de los *recursos que se deduzcan contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela.*

Pues bien, en el citado Auto la Sala razona que el acto originario ha sido dictado en el ejercicio de competencias delegadas por el Departamento de Sanidad, lo que debe conectarse

con lo dispuesto en el art. 13.4 de la Ley 30/92 (art. 9.4 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico de las AAPP) que señala que las resoluciones administrativas que se dicten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, que en este caso se trata de un órgano central de la Administración Autonómica. Ello determina que es este órgano el que va determinar la competencia objetiva, correspondiendo conocer del recurso a la Sala del TSJ, por aplicación del 10.1 a) LJ.

Ignacio Susín Jiménez

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD AGRARIA (S.483/2016 TSJA)

La Sentencia 483/2016, de 14 de noviembre, del TSJA, que no es firme, primera en un asunto de esta naturaleza en Aragón, desestima el recurso interpuesto contra las resoluciones administrativas dictadas, por las que no se autoriza la transmisión de una finca, procedente del patrimonio agrario aragonés a favor de una sociedad mercantil, por las siguientes razones:

a) La Ley 14/1992 de Patrimonio Agrario Aragonés, impone una limitación en las transmisiones de los lotes adjudicados por la Administración, tras la ejecución de las correspondientes políticas públicas de transformación en regadío financiadas con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma. En este sentido la legislación aragonesa continúa el modelo establecido en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, hoy supletoria en Aragón. Se trata de

configurar un régimen de intervención que garantice una determinada tutela pública en la adjudicación y posterior transmisión de la tierras lo sea a favor de profesionales de la agricultura y evitar la concentración de la propiedad de las tierras en pocas manos.

b) El TC, S 37/1987 y 154/2015 admiten la limitación del contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes por parte los poderes públicos competentes. La doctrina de la primera, surgida con ocasión de la ley de reforma agraria de Andalucía, se confirma posteriormente en materia de vivienda. Con ello se da respuesta a la posible inconstitucionalidad de la ley aragonesa sobre patrimonio agrario suscitada por la parte actora por la limitación de la libertad de enajenar los lotes.

c) Por otra parte la legislación ya citada, cuando imponen la obligatoriedad de las transmisiones a favor de un agricultor a título principal, se deben interpretar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995 de Modernización de las Explotaciones Agrarias cuyo art. 2, señala como un agricultor a título principal al agricultor profesional que es persona física. En este supuesto se pretendía la transmisión de la propiedad de una parcela a una sociedad mercantil limitada mediante su aportación a la misma aunque el objeto principal de la misma se agrario. De acuerdo con la legislación vigente no puede ser beneficiario de la transmisión de un lote una sociedad mercantil al no poder tener la consideración de agricultor a título principal.

Manuel Guedea Martín

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón



ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

CONTRATACIÓN EN MASA QUE OBLIGA A REALIZAR HORAS EXTRAS (S.643/2016 TSJA)

Sentencia del TSJ de Aragón de 11 de octubre de 2016, recurso 598/2016. Todos los contratos de trabajo suscritos desde 1989 por XXXX SA incluyen cláusulas por las que los trabajadores se obligan a realizar horas extraordinarias. El comité de empresa impuso demanda de conflicto colectivo impugnando estas cláusulas. La doctrina jurisprudencial rechaza que pueda pactarse de manera individual y masiva, o en acuerdos extraestatutarios sin eficacia normativa, en términos contrarios a los establecidos en un convenio colectivo y que desvirtúen sus mandatos.

El convenio colectivo aplicable reproducía literalmente la regulación jurídica de las horas extraordinarias por

fuerza mayor y estructurales, imponiendo la realización de ambas. Pero la realización de las restantes horas extras era voluntaria.

Las cláusulas contractuales incluidas en todos los contratos laborales de la empresa XXXX SA desde 1989 imponen la realización de todas las horas extraordinarias (dentro del límite legal) a todos los trabajadores de la empresa, lo que incluye no solo las debidas a fuerza mayor y las estructurales (que están previstas en el convenio colectivo) sino las restantes horas extraordinarias (que no están impuestas en la norma colectiva). Mediante la contratación en masa el empleador ha introducido la obligatoriedad de realizar todas las horas extras, sin

distinción, a todos los trabajadores, vulnerando el convenio colectivo.

El Tribunal estima la demanda porque la contratación individual en masa se ha utilizado para modificar en perjuicio de los trabajadores lo pactado con carácter general en el convenio colectivo aplicable, vulnerando el sistema de negociación colectiva. La autonomía individual no puede ser una vía que permita eludir la función negociadora de las organizaciones sindicales o que vacíe sustancialmente de contenido efectivo al convenio.

Juan Molins García-Atance
Magistrado de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

REDACCIÓN DE CONVENIO NO AJUSTADA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES (S.297/2016 JS Nº4 ZGZA)

Se negocia en el primer Convenio de una empresa un plus de asistencia, el cual tiene la obvia finalidad de reducir el absentismo de los trabajadores. En el largo proceso negociador la empresa propone la siguiente redacción *“Las horas de ausencia serán todas aquellas que se hayan producido por cualquier causa o razón, excluidas, únicamente, las situaciones legales de suspensión de contrato por, entre otras, maternidad, paternidad, riesgo de embarazo, sanción y/o las contempladas en la legislación vigente”*.

Tras esta propuesta las partes siguen negociando ofreciendo la empresa continuos incrementos en la cuantía del plus, y rechazando las propuestas del banco social para excluir del concepto de ausencia las derivadas de accidente de trabajo o accidente no laboral. Agotado el proceso de negociación el Convenio es aprobado, y el plus de asistencia mantiene la redacción propuesta por la empresa que hemos transcrito.

Se ha de apreciar que tal redacción conduce a considerar que toda ausencia del trabajador, por cualquier

causa, que dé lugar a la suspensión del contrato de trabajo (salvo dejar de asistir al trabajo voluntariamente sin causa alguna, lo cual sería motivo de despido) no va a ser tenida en cuenta como ausencia computable, en especial la IT por cualquier motivo, enfermedad común incluida, de modo que todo trabajador debería percibir siempre el plus de asistencia en su máxima cuantía, pues se habían establecido tramos porcentuales para su percepción en función de las ausencias. El error viene dado por el inciso *“...y/o las contempladas en la legislación vigente”*.

En la primera nómina de vigencia del Convenio, la empresa abona plus computando como ausencia computables todas las derivadas de IT por cualquier contingencia. En reunión de la Comisión Paritaria las partes no alcanzan ningún acuerdo, y la representación de los trabajadores manifiesta que hay que estar a la literalidad del Convenio y que ya se dieron cuenta en la negociación que la redacción propuesta por la empresa conducía a estos efectos.

La discrepancia radica en la interpretación del plus de asistencia, para lo cual debe estarse a los preceptos del Código Civil (arts. 1281 y siguientes sobre la interpretación de los contratos) debiendo prevalecer la intención de las partes aunque las palabras parecieran contrarias.

Si la RT consideraba que la redacción del precepto excluía de *“ausencia”* todo supuesto de suspensión del contrato de trabajo, no se entiende que en la negociación propusiera que no computaran como ausencia la IT derivada de accidente laboral o no laboral. La redacción final no responde a lo que las partes estaban entendiendo por ese plus. La empresa aumentó significativamente la cuantía del plus, a cambio de no incluir en él las ausencias derivadas de IT por cualquier contingencia. El acuerdo no fue más allá, por lo que el inciso *“...y/o las contempladas en la legislación vigente”* fue un error y no respondía a la voluntad de la empresa ni al acuerdo alcanzado.

Mariano Fustero Galve.
Magistrado Juzgado Social nº 4 Zaragoza



ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS DERIVADOS DE LA HORMONA DEL CRECIMIENTO

(S.730/2016 TSJA)

El Tribunal Superior de Justicia, en su Sentencia de 11 de noviembre, confirma el criterio seguido en primera instancia por el Juzgado de lo Social de Huesca en relación al derecho al reintegro de gastos médicos derivados de la hormona del crecimiento.

Así, en los hechos probados se constata que por parte del Hospital de referencia se pauta al menor el citado tratamiento, pero sin embargo, el Comité Asesor del Servicio Aragonés de la Salud (órgano colegiado competente para decidir si se administra la citada Hormona) decide seguir con controles clínicos, para proceder a emitir un dictamen, rechazando por tanto la prescripción de la citada Hormona.

Ante esta situación, los progenitores deciden iniciar tratamiento en la sanidad privada, con excelentes resultados.

Solicitada nuevamente la dispensación de la Hormona del Crecimiento

al Servicio Público de Salud trece meses más tarde de la primera denegación, el Comité Asesor deniega nuevamente la petición por cuanto se inició el mismo de forma particular y sin aprobación del propio Comité, acordando la suspensión del tratamiento por cuatro meses para valorar “la ausencia del mismo”.

Una vez confirmado tras esos cuatro meses el beneficio que la citada hormona ocasionaba en la salud del menor, se acuerda conceder por el Comité Asesor la hormona del crecimiento a partir de dicha fecha, siendo objeto de discusión si deben ser reintegrados los gastos satisfechos originariamente ante la sanidad privada.

Con base en estos hechos el Tribunal Superior, tras rechazar la falta de jurisdicción planteada por la Administración ya que se consideraba por la misma que era una situación de responsabilidad patrimonial, concluye que existe la

denominada “urgencia vital” invocando para ello, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2009.

En efecto, el citado Tribunal Superior argumenta que tras un año de estudio por el facultativo del Hospital de referencia, dada la edad del menor, el tratamiento debía ser iniciado de forma inmediata, poniéndose de manifiesto lo necesario del tratamiento, y en consecuencia, la existencia de urgencia vital en su dispensación tanto por la edad del menor como por la utilidad terapéutica del mismo, apreciándose una efectiva mejora de su crecimiento, minimizándose con su administración las secuelas físicas y psíquicas del menor al permitir aproximar su talla actual y futura a una más normalizada acorde con su sexo y edad.

Andrés Crevillén Múgica.

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

DEMOSTRACIÓN DE AJENEIDAD (S.59/2016, JS Nº1 TERUEL)

La trabajadora, ostenta el cargo de administradora, pero no ejerce las funciones de dirección y gerencia puesto que no posee acciones en la empresa y además es hija de un accionista de la empresa con el 50% del capital social (actualmente no conviven en el mismo hogar), ha venido prestando sus servicios para la empresa con un contrato indefinido incluida en el Régimen General de la Seguridad Social y reclama se reconozcan los salarios de un año que se le deben (quedan probados que no se han cobrado) junto con las consecuencias de ese pronunciamiento. El FOGASA niega la existencia de relación laboral argumentando que no puede estar sujeta a ese Régimen por ser Administradora de la empresa y que si lo estuviera le sería de aplicación el artículo 97.2 k)

de la LGSS (trabajador por cuenta ajena con exclusión de la protección por desempleo y FOGASA).

A efectos de la Ley General de la Seguridad Social (artículo 12) no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario ocupados en su centro de trabajo cuando convivan en su hogar y estén a su cargo. Resaltar además que el artículo anterior alude a parientes del empresario y ésta condición en puridad del concepto no puede darse cuando el empresario es una persona jurídica y en este supuesto estamos hablando de una Sociedad Anónima y no tiene parientes con lo que debería estar exenta de lo citado anteriormente.

Ahora bien, su Señoría, aplicando la doctrina del levantamiento del velo (responsabilidad de los socios) para apreciar la relación de parentesco se basa en que en uno de los documentos viene detallado que tanto la trabajadora como el socio accionista tienen el mismo domicilio, por lo que no queda demostrado que trabajadora y accionista vivan en diferente domicilio. Por otra parte, sí queda demostrado que es correcta su inclusión en el Régimen General como asimilada al alta con exclusión de desempleo y FOGASA según la Ley General de la Seguridad Social (artículo 97). Tanto la empresa como el FOGASA son absueltos.

David Bosque Griñón.

Graduado Social



PROTECCIÓN ESPECIAL PARA LAS FAMILIAS MONOPARENTALES

En una reciente Sugerencia, El Justicia de Aragón ha pedido al Departamento de Ciudadanía y Servicios Sociales del Gobierno de Aragón que adopte, de forma paulatina, medidas en el ámbito de la educación, los servicios sociales, la vivienda y el empleo que favorezcan a las familias monoparentales.

La Institución recuerda que, aunque los beneficios tributarios y fiscales son competencia de la Administración del Estado, el Gobierno autonómico tiene margen de maniobra con base en la Ley de Apoyo a las Familias de Aragón del año 2014, que reconoce específicamente este tipo de familias a las que entiende hay que dar

atención prioritaria y específica en los programas y actuaciones diseñadas por el Gobierno de Aragón.

El Justicia de Aragón describe las ayudas previstas en otras Comunidades Autónomas que han legislado en el marco de sus competencias como Asturias, que prevé la devolución de hasta 300 euros de la cuota autonómica del IRPF, Andalucía con ayudas directas para el comedor escolar, dependiendo de la renta, entre otras necesidades, o Cataluña que contempla diversas medidas de subvención del alquiler de la vivienda.

En ámbito de la regulación estatal,

entiende la Institución que sería deseable una modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas para reconocer como tales a las familias monoparentales con dos hijos menores a cargo, equiparándolas con familias en las que el estado civil del progenitor que se ocupa de estos menores es el de viudo o separado, con el de evitar un agravio comparativo. No obstante, y mientras se produce este cambio, el Justicia de Aragón insta a la Administración a dar pasos concretos de protección y apoyo en los ámbitos señalados.

[VER EXPEDIENTE](#)

EDUCACIÓN ACEPTA UNA SUGERENCIA DEL JUSTICIA Y MEJORARÁ LAS INSTALACIONES DEL COLEGIO ALEJO LORÉN DE CASPE

El departamento de Educación del Gobierno de Aragón ha informado al Justicia que el próximo año ejecutará las obras necesarias para garantizar la accesibilidad de las instalaciones del Colegio de Educación Infantil y Primaria (CEIP) Alejo Lorén de Caspe y ampliar los espacios, actualmente insuficientes para acoger a los 510 alumnos que tiene el centro.

Según escrito de la Administración, en respuesta a una Sugerencia de la Institución, actualmente se está redactando el Proyecto en el que se especifican estas obras, muy demandadas por la comunidad educativa y que el propio Justicia, Fernando García Vicente, conoció de manos de la Asociación de Madres y Padres del colegio durante una reciente visita a Caspe.

En la Sugerencia, la Institución argumenta, por un lado, la obligación legal de supresión de barreras arquitectónicas y la necesidad de priorizar las actuaciones necesarias para garantizar que las instalaciones escolares sean accesibles para personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación funcional. Por otro lado, El Justicia de Aragón hace hincapié en el carácter provisional que siempre deben tener los módulos prefabricados para dar una respuesta puntual a un número de alumnos imprevisto.

La comunicación de la Administración educativa, anunciado las actuaciones de acondicionamiento y mejora ha sido recibida de forma muy positiva por la Institución por cuanto van a suponer una mejora en el día a día

de la comunidad educativa del Alejo Lorén, un centro que escolariza un alto porcentaje de alumnado inmigrante para cuya correcta atención, el Justicia también ha demandado, en otra sugerencia, un aula de integración lingüística.

Al respecto, la Consejería de Educación ha informado que está haciendo un estudio en una serie de Centros que cuentan con un elevado número de alumnado con necesidades de apoyo educativo con el fin de definir una estrategia de actuación preferente.

[VER EXPEDIENTE](#)

EL AYUNTAMIENTO DE DAROCA SE COMPROMETE A ELIMINAR BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

El Ayuntamiento de Daroca ha informado al Justicia de Aragón de su previsión de situar en la planta baja del edificio consistorial los servicios más demandados por el ciudadano como el Registro o el Servicio de Recaudación y Obras, con el fin de

facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida.

También se ha comprometido ante la Institución a acondicionar el acceso a la Basílica Colegial de Santa María rebajando la acera, para lo cual tiene

previsto contactar con el Arzobispado y a continuar los trámites para instalar un ascensor en el consistorio.

En respuesta a una Sugerencia del Justicia de Aragón sobre la necesidad de eliminar barreras arquitectónicas

Los Informes, Sugerencias y Recomendaciones del Justicia de Aragón se pueden consultar en la web: www.eljusticiadearagon.es



que dificultan el acceso a algunos edificios públicos y privados de uso generalizado por los vecinos de la localidad, el consistorio darocense también ha informado que ha realizado gestiones con una entidad bancaria que presenta barreras para acceder a la misma, con el fin de que las elimine.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Daroca reconoce que carece de los medios económicos suficientes para adaptar todos sus edificios públicos por lo que debe actuar priorizando las actuaciones más necesarias, como son la rebaja de aceras, colocación de bandas antideslizantes, reserva de

estacionamientos para personas con movilidad reducida y la adaptación de accesos en algunos edificios como el Hogar de Jubilado, la Casa de Cultura o la Oficina de Turismo.

[VER EXPEDIENTE](#)

APOYO DEL JUSTICIA DE ARAGÓN A LA FORMACIÓN PERMANENTE DE LOS PROFESORES

La formación permanente del profesorado es un derecho del colectivo y una obligación para las Administraciones públicas que, en Aragón, se concreta en la Orden de 19 de febrero de 2013 del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se establece el procedimiento para la asistencia a actividades formativas para el personal docente no universitario que presta sus servicios en centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Justicia de Aragón ha pedido al Departamento de Educación del Gobierno de Aragón que modifique dicho marco normativo con el fin de que el procedimiento para solicitar la asistencia a actividades sea más ágil y basado en criterios claros y reglados. Según la Orden, esta solicitud debe realizarse con una antelación mínima de 15 días y contar con el visto bueno de hasta cuatro personas responsables. Frente a estos requisitos, El Justicia de Aragón ha aconsejado un

procedimiento más ágil y racional con el fin de garantizar el derecho efectivo del profesorado a su formación permanente.

Por otro lado, el formulario de petición de asistencia a una actividad de formación permanente no permite determinar si la misma se realiza dentro o fuera del horario lectivo, lo que a juicio del Justicia es un aspecto fundamental teniendo en cuenta que uno de los motivos de denegación de la actividad, es que pueda afectar al desarrollo de las clases que imparte el solicitante.

El Justicia de Aragón también coincide con la persona que presentó queja en la Institución, en que la solicitud debería permitir precisar si la actividad formativa se solicita en calidad de ponente o de asistente, dado que el grado de voluntariedad es diferente.

Por último, la Sugerencia también insta a corregir los aspectos que permitan

valoraciones discrecionales por parte de quien tiene que aceptar o denegar el permiso como, por ejemplo, la previsión de denegar la actividad cuando no está relacionada con la materia que imparte el profesor que la solicita.

Al respecto, la persona que interpuso la queja ante el Justicia señala que “un profesor de lengua, matemáticas, o inglés nunca podría formarse en aspectos como convivencia y resolución de conflictos en los centros docentes, tecnologías de la información y comunicación, aspectos organizativos de los centros, primeros auxilios para la atención de alumnos con enfermedades crónicas o ante situaciones de emergencia, y un largo etc.” lo que en opinión de Fernando García Vicente, no facilita el efectivo cumplimiento del derecho a la formación permanente de los profesores.

[VER EXPEDIENTE](#)

CONVOCATORIA DE PLAZAS DE ESPECIALISTAS EN PARASITOLOGÍA Y MICROBIOLOGÍA

El Justicia ha solicitado al Departamento de Sanidad de la Administración autonómica que valore la oportunidad de incluir entre las plazas a ofertar dentro de la Oferta de Empleo Público, en el ámbito del personal estatutario del Salud, puestos de la Especialidad de Microbiología y Parasitología de la categoría de Facultativos Especialistas de Área.

Del análisis de la queja presentada por el ciudadano y de la información remitida por la Administración se desprende que la normativa aplicable establece que, con carácter general, las convocatorias de pruebas selectivas para las diferentes categorías

o especialidades se realizarán cada dos años. También que con carácter general, previamente se celebrará procedimiento de movilidad voluntaria por el sistema de concurso de traslados.

En el caso de la especialidad de Microbiología y parasitología del Cuerpo de Facultativos Especialistas de Área, existen puestos vacantes cubiertos con carácter interino y eventual. A la vez, con fecha 13 de abril de 2016, se convocó procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir 13 plazas de personal de dicha categoría. Por último, el Gobierno de Aragón aprobó con fecha 27 de septiembre la Oferta de Empleo Público para el año

2016 en el ámbito de personal estatutario del Salud, que incluye 92 puestos a cubrir de la categoría de Facultativo Especialista de Área.

Si bien, el reparto de dichas plazas entre las diferentes especialidades entra dentro del ámbito de la potestad discrecional de autoorganización de la Administración, a la vista de lo expuesto y de la solicitud razonable del ciudadano que se dirigió a la Institución, se ha considerado oportuno sugerir que se valore incluir entre las próximas plazas a ofertar en el ámbito del personal estatutario del Salud, puestos de la especialidad descrita.

[VER EXPEDIENTE](#)

Los Informes, Sugerencias y Recomendaciones del Justicia de Aragón se pueden consultar en la web:

LA NUEVA LEY DE PATENTES

La Disposición final 9ª de la nueva Ley de patentes de 24 de julio de 2015 (publicada en el BOE de 25 de julio de 2015) establece su entrada en vigor el 1 de abril de 2017. Resulta, por consiguiente, de actualidad dedicar estas páginas a las novedades que la nueva normativa en materia de invenciones propugna.

Lo primero que me parece oportuno poner de manifiesto es que se trata de una norma que viene a sustituir a otra Ley de patentes, la Ley 11/1986, de 20 de marzo, que ha estado en vigor más de treinta años sin apenas modificaciones, lo cual es todo un récord en el panorama legislativo español. Dentro de estas es preciso mencionar los cambios introducidos en la norma de 1986 por la Ley 10/2002, de 29 de abril, por la que se incorpora la Directiva 98/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, que modificó el artículo 4 permitiendo, en determinados supuestos, la patentabilidad de la materia biológica aun cuando ya exista anteriormente en estado natural; y prohibiendo expresamente (art. 5), entre otras prohibiciones, la patentabilidad de los procedimientos de clonación de seres humanos, los procedimientos de modificación genética germinal del ser humano y la utilización de embriones humanos con fines industriales o comerciales.

La importancia económica de la biotecnología impulsó esta reforma exigida por la adaptación al Derecho comunitario. La nueva ley de patentes introduce expresamente dentro de las prohibiciones *“una mera secuencia de ácido desoxirribonucleico (ADN) sin indicación de función biológica alguna”* (art. 5, 6), lo cual podía considerarse ya implícito en la regulación de la Directiva y en la ley que se sustituye.

La Ley de patentes de 1986 era una norma de carácter técnico que tuvo como pretensión modernizar la tecnología española en un momento de despegue económico de nuestro país. Su promulgación coincidió, no de forma casual, con la entrada de España en la Comunidad Económica Europea (CEE). No en vano, en el Tratado de Adhesión de 12 de junio de 1985 el Protocolo 8º se refería a las patentes españolas y exigía la modificación del viejo Estatuto de la Propiedad Industrial (EPI) para hacer compatible el régimen de las patentes con la libre circulación de mercancías y con el nivel de protección existente en la Comunidad. A partir de la Ley de patentes de 1986, y fruto de esa misma influencia, España se adhirió al Convenio de Munich sobre la Patente Europea de 5 de octubre de 1973.

“ La Ley de patentes de 1986 era una norma de carácter técnico que tuvo como pretensión modernizar la tecnología española en un momento de despegue económico de nuestro país. ”

Las reformas introducidas por la nueva ley de 2015 no han significado un cambio esencial del sistema de patentes español ni han sido exigidas por la adaptación de nuestro Ordenamiento a modificaciones del Derecho comunitario. En una simple mirada se observa que la sistemática de la ley no se ha modificado respecto a la Ley de 1986. La razón de la nueva ley es una modernización y adaptación a las nuevas circunstancias de la propiedad industrial en el siglo XXI, amén

de la adecuación terminológica en algunos aspectos, como la sustitución de *“Registro de la Propiedad Industrial”* por *“Oficina Española de Patentes y Marcas”* (en lo sucesivo, OEPM) que vino impuesto por la Ley 21/1992, de Industria, pero cuyo cambio de denominación no se plasmó en la norma de 1986.

Como indica la propia Exposición de Motivos (I) de la nueva ley se trata de una *“actualización general de la normativa”* que afecta a un buen número de preceptos por lo que se ha optado por una nueva norma antes que por una *“simple reforma parcial”*.

Además, esta conformación de nuestra norma con las nuevas necesidades de la propiedad industrial pasa por la creciente internacionalización del Derecho de Propiedad Industrial y su integración en el Derecho de Propiedad Intelectual tras el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) en el marco del Acuerdo, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1995, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En relación con las patentes esa internacionalización se ha acrecentado de manera exponencial puesto que, en el momento presente, la mayoría de las patentes son obtenidas por medio de patentes internacionales bien mediante la solicitud ante la Oficina Europea de Patentes o mediante el Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT), hecho en Washington el 19 de junio de 1970, siendo la OEPM Administración de Búsqueda y Examen Preliminar internacional en el marco de dicho Tratado.

Como modificaciones concretas de la nueva ley voy a distinguir dos grupos: aquellas que derivan del

Derecho comunitario (I) y las que se refieren a cuestiones especialmente reformadas (II).

I. En primer lugar, hemos de mencionar modificaciones relativas a los medicamentos que ya se habían introducido por determinación del Derecho comunitario y cuya finalidad ha sido incluir y aclarar determinados extremos. Dentro de ellas encontramos dos cuestiones: la incorporación de los certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, y el tratamiento de la denominada “cláusula Bolar”.

“ Respecto al procedimiento de concesión es quizá la modificación más importante de la nueva ley puesto que se establece un procedimiento único de concesión con examen previo de novedad y actividad inventiva para su concesión.

Los certificados complementarios de protección son títulos de propiedad industrial que extienden, por un máximo de cinco años, la protección otorgada a la patente farmacéutica y que pretenden compensar el tiempo que transcurre entre la concesión de la patente y la autorización sanitaria para la comercialización (para lo cual pueden pasar unos cuantos años). Estos certificados se rigen por el Reglamento comunitario 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de mayo de 2009. Otra de las materias que se ha incluido en la nueva ley con una finalidad aclaratoria es la denominada “cláusula Bolar” (conocida así porque su origen está en un caso que se planteó ante los tribunales de Estados Unidos en 1984 Roche Products Inc. v. Bolar Pharmaceutical Co.). Por tal se

entiende que el derecho de patente o el certificado complementario de protección no se extiende a la realización de los ensayos y estudios necesarios para presentar una solicitud de comercialización de un medicamento genérico mediante el procedimiento abreviado ante una autoridad administrativa de la UE, lo cual tiene importantes efectos en el sector farmacéutico de los genéricos, y ellos, en los costes de la Seguridad Social. Esto permite la obtención de autorización de la comercialización durante la vigencia de la patente y la utilización del genérico en el momento en que la patente caduca. Dicha cláusula se incorporó a la LP de 1986 mediante la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios que la introdujo como una variante de la excepción de uso experimental (art. 52,1 LP de 1986), lo que planteó problemas interpretativos acerca de su aplicación retroactiva. La nueva ley regula la “cláusula Bolar” en un apartado independiente con la finalidad de zanjar la cuestión de manera que no se confunda con el uso experimental.

II. Por otro lado, tenemos las novedades que podemos considerar que son verdaderas modificaciones de la nueva ley de las que voy a destacar tres: el nuevo procedimiento de concesión (A); las cuestiones que han plasmado las experiencias de la aplicación práctica anterior (B) y, por último, el nuevo tratamiento de los modelos de utilidad (C). Hay otros temas que se han cambiado o simplificado como la ampliación de la legitimación para ser titular de una patente, las invenciones laborales, el régimen de las licencias obligatorias, las patentes de interés para la defensa nacional, las reducciones de las tasas, etc. que la extensión de este trabajo impide que sean abordadas en el mismo.

A.- Respecto al procedimiento de concesión es quizá la modificación más importante de la nueva ley puesto que se establece un procedimiento

único de concesión con examen previo de novedad y actividad inventiva para su concesión. Se elimina la posibilidad existente con la Ley de 1986 de que el solicitante elija entre un la concesión con el examen del estado de la técnica o la realización de dicho examen sin valoración por parte de la OEPM. El cambio fundamental consiste en someter la concesión de las patentes a la exigencia de un examen previo de novedad y actividad inventiva para todas las solicitudes de patentes, mientras que la eventual oposición se arbitra en el momento posterior a la concesión.

Lo que se pretende con el nuevo sistema es que todas las patentes nacionales sean patentes fuertes, semejantes a las concedidas en los países de nuestro entorno. También se ha buscado facilitar el procedimiento de concesión de manera que se simplifica la documentación a presentar junto con la solicitud (art. 23, apartados 1 y 2 LPD) y se permite la posibilidad de presentar la solicitud en cualquier lengua, debiendo presentarse la traducción en el plazo de dos meses y no en el mismo instante de la solicitud (como reconocía la LP de 1986). Una vez publicada la solicitud cualquier persona puede formular observaciones debidamente razonadas y documentadas, pero ello no interrumpe la tramitación ni se les considera parte en el procedimiento. Lo que se permite es iniciar un procedimiento de oposición en los seis meses siguientes a la publicación de la concesión.

“ Lo que se pretende con el nuevo sistema es que todas las patentes nacionales sean patentes fuertes, semejantes a las concedidas en los países de nuestro entorno.

B.- Un segundo grupo de reformas introducidas en la nueva ley tienen la finalidad de solucionar problemas prácticos partiendo de la experiencia de la ley que se deroga. Se trata de cuestiones fundamentalmente procesales como la ampliación del plazo para contestar a la demanda, el posible tratamiento de la excepción de nulidad como reconvencción si lo pide el titular de la patente, y pasar el cálculo y las pruebas para la fijación de la indemnización por violación de la patente al momento de la ejecución de la sentencia condenatoria.

“ El otro gran tema en el que se ha llevado a cabo un cambio importante es en materia de modelos de utilidad, tanto en cuanto a las invenciones que pueden protegerse como tales, como respecto al estado de la técnica a tener en cuenta para establecer la novedad y la actividad inventiva.

Otras modificaciones más de detalle pero que pretenden adecuar la nueva ley a la actividad de I+D+I en España son, por ejemplo, las relativas a las invenciones laborales y, especialmente, a las Universidades y los Entes Públicos de Investigación. La conceptualización de las patentes de estos investigadores se conecta con la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Asimismo se modifican cuestiones como la conciliación previa al procedimiento judicial en materia de invenciones de empleados, que pasa de ser obligatoria a voluntaria, y se introduce, por primera vez, la posibilidad de someter a arbitraje o mediación las cuestiones de patentes ante la

OEPM. No es que la utilización de procedimientos de solución extrajudicial de los conflictos sea una novedad en materia de propiedad industrial, en general, (véase en este sentido la intensa labor llevada a cabo desde la OMPI <http://www.wipo.int>), pero su inclusión en la nueva ley pretende favorecer estos procedimientos alternativos y otorgar funciones de árbitro o mediador a la OEPM incluso con facultades de ejecución de los laudos o acuerdos un tanto dudosas.

C.- El otro gran tema en el que se ha llevado a cabo un cambio importante es en materia de modelos de utilidad, tanto en cuanto a las invenciones que pueden protegerse como tales, como respecto al estado de la técnica a tener en cuenta para establecer la novedad y la actividad inventiva. Respecto al primero de los aspectos, bajo la Ley de 1986 la protección de los modelos de utilidad estaba pensada para invenciones mecánicas y de producto.

Con la nueva ley se permite la protección mediante este título de todas las invenciones de producto, incluidos los productos químicos, excluyendo las de procedimiento, las que recaigan sobre materia biológica y las sustancias y composiciones farmacéuticas (confer. Art. 137 y compárese con el antiguo art. 143 de la LP de 1986). Por lo que respecta al estado de la técnica frente al que debe juzgarse la novedad y la actividad inventiva, el régimen anterior establecía el criterio de la novedad nacional. En la Ley de 2015 el legislador lo modifica y asemeja a las patentes incluyendo el criterio de la novedad mundial.

Esta tendencia de la nueva ley a confluir ambos títulos de propiedad industrial (patentes y modelos de utilidad) unido al hecho de que este último solo tiene una protección nacional, no pudiendo concederse por un organismo supranacional europeo, significó que durante la

elaboración de la ley hubiera voces contrarias a que se siguiera manteniendo esta institución en la nueva ley (vid. Especialmente la CNMC en Informe IPN/DP/004/14.

https://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Informes_sobre_normativa/2014/2014%2002%2027%20IPN_DP_004_14%20APL%20Patentes.pdf.

La nueva ley se promulgó en la última etapa de la X Legislatura, sin que la tramitación parlamentaria resultara especialmente controvertida, y con una idea de conveniencia más que de necesidad, de ahí su larga “vacatio legis”. En la nueva norma subyace la búsqueda de una protección más eficaz y moderna de la tecnología que impulse nuevamente el despegue de nuestro país en una época de crisis económica. La norma preveía su desarrollo reglamentario (Disp. Final 7ª) posiblemente antes de que se produjera su entrada en vigor.

La paralización existente en la vida política de España en este año y la fallida y breve XI Legislatura han impedido que el mismo se haya publicado (no obstante hay un borrador publicado oficiosamente por la OEPM vid.

https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Propiedad_Industrial/Normativa/Borrador_Reglamento_para_ejecucion_Ley_24_2015_de_24_de_julio_de_Patentes.pdf.

En buena medida el éxito de la nueva LP dependerá de su desarrollo reglamentario que esperemos que no se demore excesivamente.

Mercedes Zubiri de Salinas
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Zaragoza

LA REGULACIÓN DE LOS CONSORCIOS EN LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO

La regulación de los Consorcios que lleva a cabo la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dado su carácter básico, es aplicable a todas las Administraciones Públicas y Entes del Sector Público, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica de desarrollo y de lo que establezcan los estatutos del propio Consorcio. No obstante, en cuanto a su régimen de separación, disolución, liquidación y extinción, en lo no previsto en la legislación básica del Estado, en la normativa autonómica aplicable, ni en sus estatutos, se estará a lo previsto en el Código Civil sobre la sociedad civil.

Se definen los Consorcios como entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro sus ámbitos de competencias, pudiendo realizar actividades de fomento, prescricionales o de gestión común de servicios públicos.

Su creación tiene lugar a través de la formalización de un convenio entre las Administraciones Públicas, entidades u

organismos que lo integren, aunque su adscripción lo será a una Administración Pública. Ello podría no parecer relevante, sino fuera porque esa adscripción determina cual va a ser el régimen jurídico de aplicación al Consorcio durante el ejercicio presupuestario de que se trate.

Un ejemplo claro de esta novedad respecto del régimen jurídico de los Consorcios lo constituye para la Comunidad Autónoma de Aragón, la Comunidad de Trabajo de los Pirineos (CTP), un Consorcio para la cooperación transfronteriza de los territorios que lo integran (las regiones francesas de Nouvelle Aquitaine, Occitanie Pyrénées-Méditerranée, las comunidades autónomas españolas de Aragón, Cataluña, Navarra y Euskadi y el Principado de Andorra) con el objetivo de resolver los problemas comunes que les afectan en materia de transporte, formación, investigación, patrimonio, desarrollo sostenible etc.

Con anterioridad a la regulación actual, dicho consorcio quedaba adscrito con carácter general a una administración pública española, pero tras la Ley 40/2015, y en aplicación de la letra h) de su artículo 120.2, que establece que el consorcio quedará adscrito a la Administración Pública que

“tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios a las personas o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio”, en el próximo ejercicio presupuestario y por todo ese periodo, la CTP deberá quedar adscrita a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Así para la CTP y los consorcios autonómicos en general, el régimen de presupuestación, contabilidad y control de su actividad será el de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y la auditoría de sus cuentas anuales será responsabilidad de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, dado que sus presupuestos formarán parte de los presupuestos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Especial importancia tiene también la nueva regulación en materia de personal. El personal de los consorcios deberá ser personal funcionario o laboral de las administraciones públicas que lo integren, siendo el régimen jurídico de aplicación el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones no superarán las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella.

Staff

Redacción:	Edificio Pignatelli • Paseo María Agustín, 36 • 50071 Zaragoza • Teléfono: 976 713 214 • e-mail: ada@aragon.es
Director de la Publicación:	Enrique Giménez Allueva • Director General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario
Secretario:	Concepción Peralta Santolaria • Jefa de Servicio de Estudios Autonómicos
Consejo de Redacción:	Rosa Aznar Costa • Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón Jorge Ortilés Buitrón • Presidente de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón Elena Marquesán Díez • Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario M ^a Belén Corcoy de Febrer • Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario F. Javier Alcalde Pinto • Interventor-Contador del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Zaragoza Ángel Luis Monge Gil • Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza Carmen Rivas Alonso • Asesora de prensa del Justicia de Aragón
Asesoramiento:	www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho
Acceso a la publicación digital:	Hellobook S.L.
Diseño y maquetación:	Z-299-2009
Depósito Legal:	1889-268X
ISSN:	

La Dirección y el Consejo de Redacción se responsabilizan plenamente de los editoriales. Los distintos artículos recogen opiniones personales, con su correspondiente fundamentación. Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN



Departamento de Presidencia